TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL Y DE FAMILIA

Magistrado Ponente:
Fernán Camilo Valencia López

Pereira, uno de noviembre de dos mil once
Acta No. 473
Expediente: 66001-31-01-03-003-2006-00031-01

Mediante sentencia proferida el 12 de julio pasado en de la diligencia de deslinde y amojonamiento practicada dentro del proceso de María Berenice, Luis Gonzaga y Danilo Suárez Ramírez y María Ernestina Ramírez de Suárez[1] contra Ruby y Angelina Jaramillo Vera, el Juzgado Tercero Civil del Circuito definió la línea demarcatoria en discusión, y exoneró de costas a las demandadas, punto respecto del cual en forma concreta se interpuso el ordinario recurso de apelación, que ahora debe resolverse.

RECUENTO PROCESAL

En demanda presentada el 18 de mayo de 2004, los demandantes solicitaron que se determinaran los linderos del predio de su propiedad denominado La Miranda, situado en el paraje de Canceles de este municipio con el de las demandadas, en razón de que desde 1998 y ya que no había cercas entre dichas heredades, las señoras Jaramillo Vera plantaron unos quiebrabarrigos adultos abarcando un área de cinco

[1] En el curso del proceso falleció la señora Ramírez de Suárez, lo que dio lugar a que por auto de 30 de noviembre de 2010, se reconociera a Danilo José, Luis Gonzaga y María Berenice Suárez Ramírez como sus sucesores procesales, luego de requerimiento del juzgado acerca de su comparecencia y la suspensión de la diligencia de deslinde. En lo que no acertó el a-quo porque la sola muerte de un litigante no acarrea la suspensión del proceso ni el forzoso llamamiento de sus herederos ni la terminación del mandato judicial que haya conferido. El sentido del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, es otro y lo explica el profesor López Blanco cuando escribe: "…excepción hecha del proceso de ejecución, donde inclusive el juez de oficio de conocer el hecho de la muerte del deudor podrá disponer la citación de los herederos con el fin de evitar que prosiga una actuación viciada de nulidad, en todos los restantes procesos, será de la iniciativa del cónyuge, albacea, herederos o curador presentarse al proceso para que se reconozca su calidad de sucesores procesales."

metros de ancho por sesenta metros de largo, y luego instalaron un alambrado en forma abusiva y sin su aquiescencia, siendo inútiles los reclamos verbales que han formulado.

Las demandadas replicaron para oponerse a las súplicas, negaron algunos hechos, y pidieron su desestimación. El proceso se tramitó en el Juzgado Sexto Civil Municipal, despacho que mediante providencia del 28 de octubre de 2005 se abstuvo de practicar el deslinde y dio por terminada la actuación. Apelado que fuera dicho proveído, el Juzgado Tercero Civil del Circuito resolvió declarar la nulidad desde el auto admisorio al considerar que el juzgado municipal no tenía competencia para conocer del asunto cuyo conocimiento asumió posteriormente, iniciándose un nuevo trasegar del proceso el 23 de marzo de 2006 con nueva admisión del libelo, luego de subsanadas deficiencias que se observaron y que condujeron a que por la parte demandante se precisara la zona objeto del deslinde impetrado. Las demandadas reiteraron su rechazo a que el mismo se practicara, y se prosiguió con el trámite correspondiente hasta llegar a la diligencia de apeo en la que se adoptó la decisión objeto de la protesta, lo que tuvo lugar el pasado 12 de julio.

En efecto, en dicho acto, luego de escuchar al perito y de que éste procediera a fijar "el lindero de la disputa" que no fuera objetado, expresó la señora Juez Tercero Civil del Circuito: "El juzgado dispone de acuerdo a todo lo expuesto determinar como línea divisoria que es objeto de este proceso la demarcada por los testigos en cemento demarcados del uno al cinco y que término (sic) en el testigo marcado con la letra E, frente al eucalito (sic) la cual no fue objeto de oposición a pesar de haberse puesto en conocimetno (sic) de las partes. En esta clase de procesos no hay condena en costas, por tratarse de un proceso de deslinde y amojonamiento. Esta desición (sic) queda notificada en estrados."

Los demandantes se alzaron contra la determinación tomada respecto de las costas, y adujeron que la condena al pago de las mismas corresponde sin excepción a la parte vencida, tal como lo señalan el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil y la ley 1395 de 2010, debiéndose tener en cuenta que el proceso ha durado más de ocho años, dentro de los cuales han tenido que afrontar diversos gastos. Más

adelante y por escrito manifestaron que la negativa a dicha condena no tuvo soporte jurídico y que tanto es así, que en las tarifas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura se contemplan las agencias en derecho para los procesos de deslinde y amojonamiento, las que hacen parte del concepto de costas.

En el curso de esta instancia, se pronunció el señor Procurador Agrario para pedir la revocatoria de la decisión impugnada, a la que no halló fundamento puesto que se accedió a las pretensiones de los actores, quienes debieron "apersonarse de unos gastos así fueran mínimos, pero que le ocasionaron no solo desgaste sino la imperiosa necesidad de asumirlos en defensa de sus intereses visiblemente afectados por su vecino", siendo apenas justo que la parte vencida en el juicio pague las costas.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, reformado por el artículo 42 de la ley 1395 de 2010, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, disposición que ya se hallaba consagrada en la disposición precedente, con lo cual ha quedado plenamente definido que dicho ordenamiento, antes y ahora, ha optado por un criterio objetivo, lo que pone de presente que cuando se resolvió por el juzgado no imponerlas, se cometió yerro que debe enmendarse.

Ya desde la sentencia C-480 de 1995, por la Corte Constitucional se había manifestado:

"Nuestro Código de Procedimiento Civil adopta un criterio objetivo en lo relativo a la condena en costas: se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento. No entra el juez, por consiguiente, a examinar si hubo o no culpa en quien promovió el proceso, recurso o incidente, o se opuso a él, y resultó vencido.

"Este criterio objetivo está plasmado en la primera de las reglas que contiene el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, según la cual se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, a la que pierda el incidente o los trámites especiales que lo sustituyen, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, el de casación o el de revisión que haya propuesto.

"Sobre la responsabilidad objetiva de la parte en lo relativo a la costas, escribe Carnelutti:

> "*Ello significa que la responsabilidad de la parte en cuanto a las costas es una responsabilidad objetiva. Al principio no sucedió así. En el derecho romano clásico, y también durante mucho tiempo en la* ***extraordinaria cognitio****, el presupuesto de la responsabilidad era la* ***temeritas*** *y, por tanto, la culpa del litigante (infra, núm. 175); pero luego, el costo del proceso, paulatinamente acrecido y, por otra parte, la dificultad de establecer la culpa del vencido, hicieron sentir la necesidad de un freno a la iniciativa de los litigantes, más enérgico que el constituído por la responsabilidad subjetiva. Precisamente porque el proceso es un instrumento necesario pero peligroso, que no se maneja sin lesionar el interés ajeno y, por tanto, y, ante todo, sin ocasionar gastos, se aspira a que quien lo ocasiona soporte su peso. La raíz de la responsabilidad estriba, pues, en la* ***relación causal entre el daño y la actividad de un hombre.***
>
> *"Dicha relación causal la revelan algunos índices, de los cuales el primero es el* ***vencimiento.*** *No existe, por tanto, antítesis alguna entre el principio de la causalidad y el del vencimiento como fundamento de la responsabilidad por las costas del proceso. Si el vencido debe soportarlas, ello sucede porque el vencimiento demuestra que él ha sido causa del proceso. Pero el principio de causalidad es más amplio que el del vencimiento, ya que éste es sólo uno de los índices de la causalidad. Otros índices son la* ***contumacia****, la* ***renuncia*** *al proceso y, además, la* ***nulidad*** *del acto a que el gasto se refiera*". (Sistema de Derecho Procesal Civil, tomo II, pág. 119, ed. UTEHA Argentina, 1944).

No tenía, entonces, trascendencia alguna para resolver negativamente sobre las costas, el argumento del juzgado en el sentido de que por tratarse de un proceso de deslinde y amojonamiento no procedía su imposición, puesto que no hay norma que exceptúe estas actuaciones de la regla general que consagra el criterio de vencimiento como pauta reguladora de la cuestión. Se reitera, quien pierde el proceso corre con esa carga, y no hay lugar a dudas de que en este caso a la demarcación de linderos hubo de llegarse precisamente por la actividad de la parte demandante y con la oposición de la demandada; que a la postre no se opuso al señalamiento; y para lograr ese objetivo, aquélla tuvo que encarar distintos desembolsos como puede verse en el expediente: notificaciones, registros, peritos, traslados a diligencias y

agencias en derecho, que fueron originadas precisamente por la renuencia de las litigantes vencidas ante la cual debieron desplegarse distintas actividades onerosas para lograr el objetivo que se expuso desde la demanda. Todo esto sin contar el largo lapso transcurrido desde que ese escrito se presentó hasta ahora, más de siete años, lo que han implicado seguramente el natural desgaste que implican la atención, tiempo y esfuerzos dedicados a la supervisión de los trámites procesales.

En suma, no se puede prohijar la decisión impugnada, y por tanto, habrá de revocarse. En esta instancia, las costas serán a cargo de la parte apelante en cuyo favor se resuelve el recurso.

Sólo resta mencionar que además de la lacónica argumentación del juzgado para resolver, no se observó lo que para efecto del apeo señala el inciso 3º del artículo 465 ibídem ya que aceptando que fuera sentencia lo que allí se dictó aunque sin observar las fórmulas del artículo 304, no se declaró en firme el deslinde, no se ordenó cancelar la inscripción de la demanda ni la protocolización del expediente, todo lo cual deberá ordenarse ahora en adición del fallo revisado, lo que no causa perjuicio a las partes sino que complementa en imperiosa necesidad la providencia revisada.

Sin más consideraciones, y con la advertencia de que se ha alterado el orden de turno para el fallo, de acuerdo con lo que prevé el artículo 115 de la ley 1395 de 2010, se revocará la parte apelada del recurrido y se adicionará en lo anotado.

En razón de lo expuesto, y de acuerdo con el Ministerio Público, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, RESUELVE:

1º REVOCAR la decisión de no condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante, en este proceso de deslinde y amojonamiento. Por tanto, habrán de pagársele. Liquídense por el a-quo.

2º ADICIONAR la sentencia impugnada para:

a) Declarar en firme el deslinde practicado por el Juzgado Tercero

Civil del Circuito el 12 de julio del presente año.

b) Cancelar la inscripción de la demanda.
c) Ordenar la protocolización de expediente en la Notaría Primera del Círculo de Pereira, hecha la cual, el señor Notario expedirá a las partes copia del acta de la diligencia para su inscripción en el competente registro.

3. La parte demandada pagará igualmente las costas del recurso. Como agencias en derecho se fija la suma de $800.000 (Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura).

Cópiese y notifíquese

Fernán Camilo Valencia López
Magistrado

Claudia María Arcila Ríos
Magistrada

Gonzalo Flórez Moreno
Magistrado